



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“TIENDAS SORIANA” S. A. DE
C.V.
VS
DIRECTORA DE GANADERÍA DE
LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 273/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de
la resolución administrativa contenida en el oficio número
*****1 de once de agosto de dos mil veinticinco emitida
por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura
y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora:	Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de once de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Orden de inspección:	Orden de inspección de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, dentro del expediente administrativo *****2.

Secretaría:	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.
Ley de Desarrollo Agropecuario:	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.
Reglamento para el Servicio de Clasificación:	Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California ¹ .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de *****³ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por la *Directora*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Directora*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil doce; reformado mediante decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la copia certificada que la *Directora* exhibió en el juicio como parte del expediente administrativo relativo [a fojas 127 a 133 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso de la *Directora* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido *Código*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad haber conocido la *Resolución* el doce de agosto de dos mil veinticinco; fecha que se corrobora con la constancia de notificación que en copia certificada [a foja 126 de autos] exhibió la autoridad demandada como parte del expediente administrativo.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En ese contexto, conforme al artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el trece de agosto de dos mil veinticinco; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, el catorce de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el tres de septiembre siguiente.

En razón de lo anterior, toda vez que la demanda fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna ni este *Juzgado* estima oficiosamente la actualización de una diversa de las señaladas en la *Ley del Tribunal*, se tiene que el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En la resolución impugnada, la *Directora* impuso a la parte actora una sanción económica consistente en setenta y cinco [75] veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a \$8,485.50 pesos [ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco 50/100 M.N.], por incurrir en la conducta prevista en los artículos 12, numeral 5, y 22 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, de subsecuente inserción:

“ARTÍCULO 12.- Los comerciantes estarán obligados a retirar de la venta al público consumidor el huevo para plato cuando se observe la presencia de alguna de las siguientes características:

[...]

5.- Cámara de aire mayor o igual a 9 mm.

[...]

“ARTÍCULO 22.- Para fines de calidad del huevo para plato, serán considerados huevos para plato para consumo humano en forma directa las calidades “AA”, “A” y “B”.

El huevo evaluado con cámaras del aire de mayor o igual a 9 mm. de altura, en más del 5% del total de la muestra preseleccionada o huevos que presenten algunas de las

características descritas en el artículo 12, serán considerados como no aptos para consumo humano en forma directa."

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por encontrarse estrechamente relacionados, diversos motivos de inconformidad serán analizados en forma conjunta.

5.2.1. Motivos de inconformidad Primero y Segundo, dirigidos a combatir la legalidad de las diligencias de notificación de la Resolución. Inoperantes.

Los referidos motivos de inconformidad devienen inoperantes, toda vez que, en primer término, la diligencia de notificación constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación de la resolución, por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación de la *Resolución* impugnada, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este *Tribunal*.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por la autoridad demandada sobre la fecha en que la parte actora conoció la *Resolución* [doce de agosto de dos mil veinticinco]; tampoco se advierte que, del cómputo que este *Juzgado* hizo de esa fecha a la de la presentación de la demanda, exista extemporaneidad en su presentación, tal como quedó acreditado en el *Considerando Tercero* de este fallo.

De tal manera que, al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación de la *Resolución*, los referidos motivos de inconformidad resulten inoperantes; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve como criterio orientador, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis aislada con registro digital 228721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo,

máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.”

5.2.2. Motivos de inconformidad Tercero y Cuarto. Infundados.

En los referidos motivos de inconformidad, la parte actora señala que la *Resolución* es ilegal y violatoria de los artículos 1 y 16 de la *Constitución Federal* ante la indebida fundamentación y motivación de la competencia, por materia, grado y territorio, de las autoridades que emitieron tanto la *Resolución*, como la *Orden de inspección*; señalando que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen al sustentarse en una orden de inspección emitida por autoridad incompetente.

En cuanto a la Orden de inspección.

Contrario a lo que sostiene en su cuarto motivo de inconformidad, en la *Orden de inspección* la Directora de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría citó los preceptos que la facultan para emitir tal resolución. Se explica.

En la referida *Orden de inspección* [a fojas 138 a 140 de autos], se advierte que se citaron, entre otros, los artículos 4, fracción II, inciso e), subinciso ii), 11, fracciones XV y XVIII, y 47, fracciones II, V, X y XV, del *Reglamento Interno*, y 1, 2 y 23, del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, de subsecuente inserción.

Reglamento Interno

“Artículo 4.- Para el estudio y planeación de los asuntos, así como para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Subsecretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

[...]

e) Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad.

[...]

ii) Departamento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 11.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Directores, Delegados,

Subdelegados y titular de Representación, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XV.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Subsecretario, y aquellas que le confieras las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Corresponde a la Dirección de Inspección, Sanidad e Inocuidad, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Coordinar las acciones de vigilancia y constatar la legal procedencia y propiedad de los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, así como la verificación de sus condiciones de sanidad e inocuidad;

[...]

V.- Coordinar las acciones relacionadas con la observancia y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la introducción y salida de animales, productos y subproductos agropecuarios y forestales, así como a su movilización en territorio estatal y a su venta en establecimientos comerciales;

[...]

X.- Ejecutar operativos de inspección y vigilancia en establecimientos en el Estado donde se localicen u oferten productos y subproductos de origen animal;

[...]

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y por el Subsecretario, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales."

Reglamento para el Servicio de Clasificación

"ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, normará, vigilará, coordinará y operará el servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El servicio de clasificación de huevo para plato se aplicará a toda persona física o moral que produzca, distribuya o comercialice huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión, las visitas de inspecciones a granjas, bodegas, distribuidores, tiendas y demás establecimientos fijos y semifijos que se dedique a la comercialización de huevo para plato, practica que se ejecutará con el propietario, representante legal,

comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda, para comprobar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento."

De los artículos supra transcritos, se advierte que contrario a lo esgrimido por la demandante, la Directora de Inspección, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría, autoridad que emitió la *Orden de inspección*, sí señaló los artículos que le conceden competencia para emitir la orden de inspección, pues de los mismos se advierte que es la autoridad encargada de ejecutar los operativos de inspección y vigilancia para verificar la legal procedencia y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, tales como el huevo, producto específico sobre el cual se emitió la resolución impugnada; al ser la unidad administrativa legalmente facultada para dirigir el procedimiento de inspección y vigilancia.

En cuanto a la Resolución.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la autoridad demandada no precisó con exactitud los preceptos legales donde se determine su competencia por materia, grado y territorio, en violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, en la *Resolución* impugnada, la *Directora* señaló los siguientes preceptos:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

[...]

XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

ARTÍCULO 44. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XXVII. Efectuar actividades de supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de los productos y subproductos agropecuarios y silvícolas en el Estado."

Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.

*ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública en el Estado:
[...]*

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

*ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:
[...]*

IV.- Los Directores de área de la Secretaría;

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

[...]

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California para su requerimiento de liquidación y ejecución;

C) En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

[...]

X.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos;

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

A) En lo general:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley, comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan;

[...]

IV.- Hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección que realice y comunicar a su superior jerárquico las omisiones o violaciones que, en su caso, sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.

E) En lo Ganadero:

I.- Inspeccionar los animales, productos y subproductos de origen animal que vayan a ser movilizados o se encuentren

en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia; debiendo separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, informando en todo caso a su superior jerárquico;

[...]

IV.- Inspeccionar establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley;

[...]

VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- La sanidad animal tiene como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 81.- Para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos al Estado, los interesados deberán comprobar ante la Secretaría, previamente a cualquier movilización, las buenas condiciones zoonosanitarias y sanitarias respectivas, así como su legal procedencia, de conformidad a las disposiciones locales y federales correspondientes.

Si la Secretaría oyendo a la Unión Ganadera Regional u organizaciones de productores, encontrare insatisfactoria la comprobación, no permitirá la entrada o salida de los animales, productos o subproductos; tampoco en caso de dañar la producción y comercialización estatal, la que tendrá preferencia en su consumo.

ARTÍCULO 95.- Toda conducción de animales en lo individual o en hato, productos y subproductos de origen animal, deberán ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito".

ARTÍCULO 96.- La guía de tránsito será expedida a solicitud de la persona propietaria de manera física, por las y los inspectores agropecuarios de la Secretaría o las personas habilitadas por esta, así como en su modalidad electrónica en la zona correspondiente, previo reconocimiento de los animales y exhibición del certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 99.- No podrá hacerse ningún movimiento o embarque de animales, de sus productos o subproductos, si no se comprueba previamente su procedencia con la guía de tránsito correspondiente debidamente autorizada por el Inspector Agropecuario.

Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio de ganado o animales en los rastros, salas de matanza o plantas industrializadoras, si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito debidamente autorizada, y previa la cancelación que la autoridad correspondiente haga de la guía.

ARTÍCULO 101.- Todo ganado, producto o subproducto que ingrese o salga del Estado, requerirá el amparo de permisos de introducción o en su caso de salida y con sus correspondientes guías de tránsito que emita la Secretaría, la cual tomará en cuenta para su expedición las condiciones de los productores y el consumo local.

Si los bienes amparados por los documentos citados en el párrafo anterior permanecen por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales del Estado, será objeto de todos los impuestos en vigor.

Quienes movilicen animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, tendrán la obligación de detenerse de manera obligatoria en los puntos de verificación fitozoosanitarios, para que se les revisen estos y les sellen la validación de guías de tránsito, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoosanitarios.

ARTÍCULO 102.- Con la finalidad de proteger la producción estatal y la ganadería regional, la Secretaría establecerá en disposiciones reglamentarias las medidas zootécnicas, sanitarias o de calidad, de los animales para el abasto, así como para evitar la introducción y comercialización al Estado de animales de desecho y de salud dudosa.

Se prohíbe toda introducción de ganado mayor o menor al Estado en pie o en canal, y sus productos y subproductos sin la autorización de la Secretaría, a quien le competará extender los permisos de introducción respectivos.

ARTÍCULO 103.- Para otorgar los permisos de introducción la Secretaría deberá considerar lo siguiente:

- I.- Demanda en el mercado interno;
- II.- Producción estatal;
- III.- Programas ganaderos respectivos
- IV.- Condiciones zoosanitarias y sanitarias de los animales productos y subproductos, y
- V.- En su caso, las opiniones de las organizaciones ganaderas establecidas en el Estado.

Solo se otorgarán permisos de introducción a las personas físicas o morales que cuenten con la patente a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y que cumplan con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 121.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando las disposiciones de la presente Ley. La Secretaría regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado, mismo que será de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 135.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos y derivados, es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las guías de tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTÍCULO 136.- La inspección ganadera, sus productos y subproductos y derivados, tendrán lugar:

[...]

II.- En tránsito por la zona en su cargo;

[...]

IV.- En los corrales, establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se benefician, distribuyan o vendan los productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Por infracción al artículos 4, 45 o 46 de esta Ley, con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

II.- Por infracción al artículo 52 de esta Ley, con multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III.- Por infracción al artículo 51, 56, 58, 78, 94, 98 ó 133 de esta Ley, con multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con:

- a) Amonestación
- b) Multa de diez a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- c) La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 162.- Para la fijación de las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola o ganadera, a la salud agropecuaria o a la de los consumidores."

Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 12.- Los comerciantes estarán obligados a retirar de la venta al público consumidor el huevo para plato cuando se observe la presencia de alguna de las siguientes características:

[...]

5.- Cámara de aire mayor o igual a 9 mm.

[...]

ARTÍCULO 22.- Para fines de calidad del huevo para plato, serán considerados huevos para plato para consumo humano en forma directa las calidades "AA", "A" y "B".

El huevo evaluado con cámaras del aire de mayor o igual a 9 mm. de altura, en más del 5% del total de la muestra preseleccionada o huevos que presenten algunas de las características descritas en el artículo 12, serán considerados como no aptos para consumo humano en forma directa.

ARTÍCULO 37.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato, sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, independientemente de las sanciones que pudieran aplicársele por otras disposiciones legales, se les sancionará de 10 a 2000 salarios mínimos vigentes en el Estado, tal como lo establece la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones por violación a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, solo las podrá imponer la Secretaría de Fomento Agropecuario, a

través de la Dirección de Ganadería, quien deberá fundar y motivar su resolución."

Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, establecer las unidades administrativas que la conforman, sus atribuciones, así como las facultades y obligaciones de sus titulares y los mecanismos de suplencia de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las demás atribuciones que le otorguen leyes, reglamentos, decretos, acuerdos e instrucciones directas del titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 4.- Para el estudio y planeación de los asuntos, así como para el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Subsecretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

[...]

g) Dirección de Ganadería.

ARTÍCULO 8.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, corresponde al Secretario, quien para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos.

ARTÍCULO 11.- Además del ejercicio de las atribuciones específicas que el presente Reglamento confiere a las unidades administrativas de sus respectivas adscripciones, corresponden a los Directores, Delegados, Subdelegados y titular de Representación, el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XV.- Cumplir con la aplicación de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[...]

XVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario y el Subsecretario, y aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Dirección de Ganadería, por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

XVII. Emitir las resoluciones de actas circunstanciadas por violación a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California."

De los artículos supra transcritos, se advierte que contrario a lo esgrimido por la demandante, la *Directora* sí señaló los artículos que le conceden competencia para dictar la resolución administrativa y, por ende, imponer las sanciones correspondientes. Se explica.

Particularmente en los artículos 44, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 6, fracción IV, 8, fracción II, 121 y 160 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, 37 y 38 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación* y 4, fracción II, inciso g), y 56, fracción XVII, del *Reglamento Interno*, se advierte que la Dirección de Ganadería de la *Secretaría* es la autoridad facultada para emitir las resoluciones derivadas de inspecciones por violaciones a la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y al *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, imponer las sanciones por infracciones a dichos ordenamientos, siendo que la *Secretaría*, a través de sus unidades administrativas, siendo una de ellas la Dirección de Ganadería, es la encargada de reglamentar el acceso, control y clasificación de huevo en el Estado de Baja California, mismo que es de carácter obligatorio.

De ahí que la competencia por materia y territorio de la *Directora*, haya quedado debidamente fundada y motivada en la resolución impugnada.

Finalmente, debe destacarse que en cuanto a la fundamentación de la competencia por razón de grado, resulta inaplicable al caso, toda vez que ni la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, el *Reglamento Interno* ni el *Reglamento para el Servicio de Clasificación* prevén una competencia estructurada piramidalmente en que las funciones se ordenen por grados o escalas, de ahí que resulte innecesaria su fundamentación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, con registro digital 168184, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA. El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.”

5.2.3. Quinto de inconformidad. Infundado.

En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora alega que en la Resolución impugnada no se fundaron ni motivaron debidamente las conductas infractoras en las que incurrió y por las que se le sancionó, negando haber cometido las infracciones; que tampoco se le hizo entrega de alguna resolución o acta en la que se le informara que sería objeto de verificación o que se le diera la oportunidad de formular manifestaciones o pruebas que los desvirtúen; todo ello, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Su argumento deviene infundado, en razón de que, contrario a lo que expone, en el Resultando I, Considerando Primero y Cuarto de la Resolución impugnada, se precisó lo siguiente:

“RESULTANDO

I. En el acta de inspección:

1. Acta número ***2 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

Elaborada por el C. Inspector de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., en la cual se encontró lo siguiente:

Como resultado de la inspección realizada al establecimiento TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., ubicado en Lopez Mateos y Calafia No. 100, Centro Civico,

Mexicali, Baja California, identificando lo siguiente: se encontró producto de huevo para plato, marca "Bachoco", lotes 043030JUL y 043131JUL, ambos calidad AA, con fecha de vencimiento al diecisiete y dieciocho de agosto, no presentaron empaques originales (cajas) con Sello Oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato. Así mismo, huevo para plato de la marca "Precissimo", lote 482831JUL, calidad AA, según etiqueta adherida y con fecha de vencimiento al dieciocho de agosto, dicho lote no corresponde su vida de anaquel, con su fecha de clasificación, ya que presenta cámaras de aire de 9mm con un porcentaje de 51.30%, presentando albumina acuosa con un 48.61%, por lo que se determina el lote en calidad B y se retira de la venta al público, precisado en acta de inspección *****2, producto propiedad de la empresa TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.
[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En efecto y toda vez que la infracción cometida por TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., por el producto de huevo para plato, marca "Bachoco", lotes 043030JUL y 043131JUL, ambos calidad AA, con fecha de vencimiento al diecisiete y dieciocho de agosto, no presentaron empaques originales (cajas) con Sello Oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato. Así mismo, huevo para plato de la marca "Precissimo", lote 482831JUL, calidad AA, según etiqueta adherida y con fecha de vencimiento al dieciocho de agosto, dicho lote no corresponde su vida de anaquel, con su fecha de clasificación, ya que presenta cámaras de aire de 9mm con un porcentaje de 51.30%, presentando albumina acuosa con un 48.61%, por lo que se determina el lote en calidad B y se retira de la venta al público, encuadrando la infracción al artículo 12 numeral 5 y artículo 22 del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California.
[...]

CUARTO.- En consecuencia y tomando en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, responsabilidad, y al tener los elementos que permitan determinar las condiciones económicas del infractor por ser una empresa con solvencia económica y reconocida a nivel estatal, derivado de la consulta en el Sistema de Trámites y Servicios Agropecuarios de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, es por lo que se sanciona a TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., por la infracción al artículo 12 numeral 5 y artículo 22 del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo para Plato en el Estado de Baja California, con multa del 75 (setenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$8,485.50 M.N. (ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), la que

resulta de multiplicar por 75 (setenta y cinco) la cantidad de \$113.14 M.N. (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional) valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para 2025, lo anterior con fundamento en el artículo 160, fracciones I y IV, inciso b) de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, bajo los siguientes puntos es de resolverse y se: [...]"

En razón de lo anterior, puede advertirse que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad en la resolución impugnada le precisó claramente cuál fue la infracción cometida:

- No contar con las cajas con el sello oficial del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato, de los lotes de número 043030JUL, calidad AA, con fecha de vencimiento del diecisiete de agosto y lote número 043131JUL, calidad AA, con fecha de vencimiento del dieciocho de agosto; y,
- Que respecto al lote 482831JUL, calidad AA, con fecha de vencimiento al dieciocho de agosto, no corresponde su vida de anaquel con su fecha de clasificación, ya que presenta cámaras de aire de 9mm con un porcentaje de 51.30%, presentando albumina acuosa con un 48.61%, por lo que se determinó el lote en calidad "B" y se retiró de la venta al público.

Asimismo, se le precisó que con dichas conductas, infringía lo previsto en los artículos 12, numeral 5, y 22 del *Reglamento para el Servicio de Clasificación*, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

- Que se retirará de la venta al público el huevo para plato cuando contenga cámara de aire igual o mayor a 9 mm;
- Que el huevo evaluado con cámaras de aire igual o mayor a 9mm será considerado como no apto para consumo humano.

Asimismo que, por tal infracción, se hacía acreedor a la sanción prevista en el artículo 160, fracción IV, inciso b), de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, el cual dispone que por infracción a cualquier otro artículo de dicha ley o su reglamento, diverso a los señalados en las diversas

fracciones, se aplicará una multa de diez a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En las relatadas condiciones, se concluye que la autoridad sí fundó y motivó debidamente su resolución, en cuanto a la conducta, hipótesis normativa y sanción aplicada; máxime que, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 con registro digital 175082 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De lo anterior, se tiene que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad demandada sí haya fundamentado y motivado la resolución impugnada;

precisando que, el argumento relativo a que no cometió tal infracción, queda desvirtuado al haber quedado acreditado que sí incurrió en la conducta infractora, tal como se acredita con la documental pública consistente en el "REPORTE DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD EN COMERCIO" relativo al lote 482831JUL, emitida por el Técnico Clasificador de Huevo de la Secretaría donde consta tal información.

Máxime, que la parte actora no controvertió u objetó tales documentales en cuanto a su autenticidad o alcance probatorio una vez que se le dieron a conocer, ni tampoco ofreció ningún medio de prueba con el que demostrara que no cometió la infracción.

Finalmente, respecto al argumento de que no se le entregó alguna resolución donde se le diera a conocer que sería inspeccionado ni que se le dio oportunidad para formular manifestaciones y pruebas, debe decirse que también resulta infundado.

Ello es así, toda vez que obra en autos en copia certificada como parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 101 a 107 de autos], tanto la *Orden de inspección* como el acta de inspección correspondiente, donde por una parte, en la orden se le dio a conocer el objeto de la inspección señalándole que el expediente abierto con motivo de la diligencia se encontraba a su disposición en las oficinas públicas de la Secretaría; además, en el acta de referencia se hizo constar que se le hizo entrega de dicha orden y que se informó al visitado que de conformidad con el artículo 96 de la citada ley, tenía en ese acto, derecho a formular observaciones o bien, hacerlo en un plazo de cinco días ante la autoridad, a lo cual quedó asentado: "no manifiesta nada"; de ahí que el argumento relativo a que se limitaron sus defensas ante la imposibilidad de hacer valer agravios contra dicha orden de inspección resulte infundado, pues como se dijo, quedó acreditado que en la diligencia de inspección se le respetó su derecho a formular observaciones, concediéndole incluso cinco días para tales efectos.

Documentales públicas que al constituir actos administrativos gozan de presunción de validez, mismas que, se reitera, no fueron desvirtuadas ni destruidas por la parte actora.

De ahí lo infundado de su quinto motivo de inconformidad.

5.2.4. Sexto motivo de inconformidad. Infundado.

En su sexto motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la *Resolución* es ilegal toda vez que la sanción económica impuesta esta indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad fue omisa en precisar las razones o justificar por qué le impuso una sanción superior al mínimo, siendo que para dicha conducta la sanción fluctúa entre un mínimo y un máximo, sin que se precisaran la capacidad económica, la conducta, la gravedad y la reincidencia, lo cual resulta violatorio de los artículos 1, 16 y 22 de la *Constitución Federal*.

En principio, respecto a este tópico -la fijación del monto de las multas- se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 266445 publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Tercera Parte, página 26, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos.”

En la Resolución la autoridad indicó que en virtud de las irregularidades en las que incurrió la aquí demandante y los razonamientos ahí expuestos, se imponía a la parte actora una multa de 75 [setenta y cinco] veces la unidad de medida y actualización vigente, por infracción a los artículos

12, numeral 5, y 22 del Reglamento para el Servicio de Clasificación.

Tal determinación se fundamentó en el artículo 160, fracción IV, inciso b), de la Ley de Desarrollo Agropecuario, de subsecuente inserción, pronunciándose en cuanto las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, el daño causado o que pudo causar, conforme lo prevé el artículo 162 de dicha ley, también de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

[...]

IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con:

[...]

b) Multa de diez a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

[...]

ARTÍCULO 162.- Para la fijación de las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola o ganadera, a la salud agropecuaria o a la de los consumidores.”

De los artículos antes transcritos, puede advertirse que la propia Ley de Desarrollo Agropecuario dispone no sólo la sanción a imponer por las infracciones a dicho ordenamiento, sino también los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para su individualización, considerando los daños producidos, el carácter de la acción u omisión, la gravedad y la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, si la parte actora, esencialmente, se duele que no se motivó ni fundó la aplicación de una multa superior a la mínima ni en circunstanciar los criterios previstos en el citado artículo 162, la obligación de la autoridad de fundar y motivar la multa quedó colmada en su

Resolución, específicamente en los Considerandos Segundo y Cuarto, a fojas 3 a 5 de la misma *Resolución* [fojas 129 a 131 de autos], pues no sólo se señalaron los preceptos legales antes transcritos [artículos 160, fracción IV, inciso b), y 162 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*], sino que se precisaron las circunstancias que la autoridad consideró para imponerle la sanción, como los antecedentes, los daños que se hubieran producido al público al no haberse retirado de la venta el lote de huevos, el carácter con el que se actuó, así como la solvencia económica de la infractora.

De igual forma, debe destacarse que tal como lo dispone el artículo 160, fracción IV, inciso b), de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, por violaciones a las disposiciones de dicha Ley, se impondrá una multa que va desde las diez hasta las dos mil veces la unidad de medida y actualización; en el particular, la multa que se impuso a la parte actora corresponde a 75 [setenta y cinco] veces la unidad de medida y actualización, esencialmente dentro del rango y mucho más cercana a la mínima, tomando como referencia que la máxima son dos mil veces el valor de la unidad.

De ahí que su motivo de inconformidad devenga infundado, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la *Ley de Desarrollo Agropecuario* dispone expresamente los parámetros que la autoridad tomará en cuenta para la imposición de la sanción y la fijación de su monto; circunstancias que se le dieron a conocer en la *Resolución*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperantes e infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la *Resolución*

impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de once de agosto de dos mil veinticinco emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 25.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente de administrativo, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

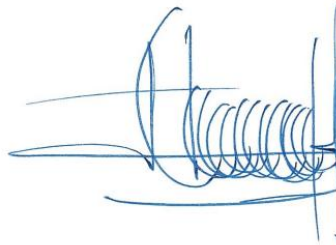
3

ELIMINADO: nombre del apoderado general, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **273/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.